

Honorable:

JUEZ DE TUTELA (Reparto)

Ref. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

ACCIONANTE. HEIDER ALBERTO ROMERO PASTRANA, CEDULA 77.190.297 DE VALLEDUPAR

ACCIONADOS. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

DERECHOS. Violación de los Derechos al Debido Proceso, a la Igualdad, a la Objetividad, al Mérito y a la Dignidad Personal, en prueba de ejecución para el empleo de conductor mecánico de la Convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022.

CARGO CONDUCTOR MECÁNICO – INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI CÓDIGO 4103, GRADO 13, OPEC 184289

HEIDER ALBERTO ROMERO PASTRANA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 77.190.297 de Valledupar - Cesar, con domicilio en la misma ciudad, actuando en mi condición de **ASPIRANTE** al cargo de Conductor Mecánico, Código 4103, Grado 13 de la Planta de Cargos de Instituto Geográfico Agustín Codazzi, convocado por la comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a concurso de méritos para ser provisto de forma definitiva en Carrera Administrativa, mediante Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, según Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 184289, a través de su operador contratado como es la Fundación Universitaria del Área Andina. Por medio del presente escrito formulo ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objeto de que se amparen los derechos constitucionales fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y LA DIGNIDAD HUMANA**, que considero vulnerados por la Vía de hecho administrativo (Defectos Procedimental, Fático, Sustantivo) en que incurrió la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** a través de su Representante Legal y la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** a través de su Representante Legal, con las actuaciones incorrectas realizadas con motivo del resultado obtenido en la prueba de ejecución para el empleo de conductor mecánico de la Convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, adelantada dentro del proceso de selección por concurso de méritos para la provisión de empleos públicos de carrera administrativa, en el Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional 2022, a través de Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 184289, en mi condición de aspirante Inscrito con Identificación 77.190.297 de Valledupar - Cesar, como aparece en mi documento de identificación.

La presente acción constitucional la impetro contra Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, la Fundación Universitaria Del Área Andina y/o cualquier otra autoridad que resulte vinculada en esta actuación por parte de su señoría, teniendo en cuenta los siguientes:

I HECHOS

1. Mediante la plataforma del sistema de apoyo para la igualdad y el mérito y la oportunidad en adelante SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, me inscribí como ASPIRANTE al cargo de Conductor Mecánico Código 4103 Grado 13 de la planta global de cargos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, convocado a concurso de méritos mediante la Convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, Según Código OPEC No. 184289.
2. Como resultado del inicio del proceso de selección y concurso de méritos referido, y una vez realizada la inscripción y registrado válidamente, se realizó la primera etapa del proceso correspondiente a la VRM, o Verificación de Requisitos Mínimos para la cual ya había presentado desde la inscripción en el SIMO, los documentos correspondientes a las certificaciones de educación y de experiencia que poseo a partir de mis estudios y experiencia laboral, los cuales eran los requeridos para el proceso, aprobando dicha etapa, arrojando como resultado admitido.
3. Luego de esto se surte la etapa de pruebas escritas, con las cuales se realiza la evaluación de competencias funcionales con peso porcentual del 30% y comportamentales con peso porcentual de 25% las cuales una vez realizadas arrojaron como puntaje 85.04 para las pruebas comportamentales ubicándome en la posición número 15 en empate con el mismo puntaje con los participantes ubicados en las posiciones 11 hasta la 21, por otra parte el resultado de la prueba de competencias funcionales arrojo como puntaje 88.88, ubicándome en la posición número 2 en el listado de aspirantes, una vez realizada la sumatoria por parte de la entidad encargada de hacer el registro y cargue de dicha información, esto es la Fundación Universitaria del Área Andina quede ubicado en la posición número 3 como resultado ponderado es decir la sumatoria de los dos puntajes obtenidos en las pruebas referidas anteriormente.
4. Me permito resaltar que para el cargo al que aspiro existen 11 vacantes reportadas por lo que resulta evidente la expectativa frente al derecho que me asiste de poder acceder a una de las vacantes ofertadas.
5. No obstante lo anterior, una vez surtida la última etapa del proceso, esto es la prueba de ejecución con peso porcentual de 45% encuentro con extrañeza que pese a mi excelente desempeño en esta prueba recibo un puntaje de 73.58, en este sentido manifiesto mi inconformidad a través de los medios con los que cuento, esto acorde con los lineamientos establecidos en el anexo POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL
6. Presentada en tiempo la reclamación frente a los resultados obtenidos en la prueba de ejecución solicite tener acceso a todo el material usado para la evaluación en mi calidad de aspirante esto incluye las evaluaciones realizadas así como **el material filmico (video de la prueba)** teniendo en cuenta que este derecho me asiste esto

acorde con los propios lineamientos del anexo referido, la el cual es ley para las partes de este proceso tanto el suscrito en calidad de aspirante como de las entidades convocantes y la Fundación Universitaria del Área Andina en su calidad de operador elegido para realizar la evaluación de los aspirantes en concurso, cabe aclarar que en ningún momento he solicitado copia o reproducción alguna, lo que requerí con mi reclamación fue el acceso a este, teniendo como respuesta el día que fui citado por la fundación universitaria del área andina que la CNSC no había remitido dicho video, dejando esta anotación en el aparatado de observaciones accedí a firmar el recibo para tener acceso al resto del material, que fue tenido como base para realizar mi evaluación en la prueba de ejecución.

7. Procedí con la complementación de mi reclamación la cual fue presentada en tiempo y acorde con los parámetros establecidos en el referido anexo, el cual como ya he expuesto son las reglas que rigen el proceso de selección adelantado por la CNSC y es ley para todas las partes que en el participan, cabe aclarar que la complementación a mi reclamación la realicé sin acceso al material probatorio solicitado siendo esto atentatorio a todas luces a mi derecho al debido proceso, el cual estoy solicitando por vía de esta acción constitucional.
8. Como quiera que la Fundación Universitaria del Area Andina en la respuesta otorgada no logro desvirtuar si quiera sumariamente las afirmaciones que hice respecto de la negativa de entrega del material solicitado, así como tampoco pudo otorgar una explicación de fondo al porque se realizó dicha evaluación, tanto así que en el mismo formulario que si me permitieron ver encontré discrepancias entre los propios evaluadores de la prueba aumentando la incertidumbre sobre la legalidad en el proceso de selección referido todo esto evidencia la ocurrencia de un grave error a la hora de realizar mi calificación lo que constituye una flagrante vulneración en mis garantías procesales en esta convocatoria
9. Que no conforme con la objeción de entrega de la información requerida, proceden a dar respuesta negativa a mi solicitud, sin como ya he expuesto, dar una explicación de fondo sobre los hechos planteados en mi solicitud, situación está que conlleva a una vulneración a mis garantías sustanciales y procesales, que a su vez desencadena un desequilibrio entre los participantes, vulnerando por demás mis derechos al debido proceso e igualdad entre otros.
10. Por otra parte, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, e impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración entidad convocante y operador y por administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los

aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada

11. Es válido resaltar, que el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) se evidencia entonces una transgresión a mis derechos y cada uno de los principios descritos, por cuanto en ningún momento tuve acceso a al material filmico (video) solicitado, el cual esclarecería el error cometido frente a mi calificación el cual como ya he expuesto nunca me fue puesto a disposición aclaro de pedio la copia o reproducción de este video, si no tener acceso a él, a efectos de controvertir la calificación entregada por parte del evaluador.

12. El actuar de la CNSC y la Fundación universitaria del Área Andina, resultan violatorios a mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y confianza legítima, dado que limitan el acceso al cargo público que por méritos he obtenido, es preciso señalar que si bien existen otros mecanismos de defensa judicial, en el presente caso acudo a la acción de tutela con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues con esta fase termina el proceso de puntuación y se procede con la expedición y publicación de la lista de elegibles del referido empleo convocado y esto implica que al ocupar la posición número 20 no tendría derecho a ser posesionado dentro de las 11 vacantes.

Con esto dejo expuestas mis razones esperando se corrija el error cometido en mi evaluación y cambie mi calificación o en su defecto se me permita tener acceso a la prueba solicitada (video de la prueba el cual pongo entre dicho su existencia dada las circunstancias que han acaecido) y una vez se me entregue si existiere, se me otorgue el tiempo para controvertirlo.

II PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, solicito se sirva reconocer las siguientes pretensiones:

1. Conceder a mi favor las prerrogativas fundamentales invocadas al estar probada la vulneración en mis derechos a la Igualdad, Debido Proceso y Confianza Legítima, vulneradas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina al no permitirme controvertir la evaluación (video o material filmico) realizada en la prueba de ejecución del cargo de conductor mecánico convocado a concurso y con privarme de acceder a los 11 cargos ofertados de conductor mecánico en la referida convocatoria.

2. Que, en consecuencia, de lo anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y/o la Fundación Universitaria del Área Andina en su calidad de operador del proceso de selección a través de quien corresponda, acceda a las pretensiones de mis reclamaciones o en su defecto me de acceso al video solicitado, además se me otorgue un término razonable para controvertir dicha prueba (video del desarrollo de la prueba)

III MEDIDA PROVISIONAL

Solicito como medida provisional, la suspensión del proceso de publicación de lista de elegibles de las personas que figuran en el Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional 2022 para el cargo de conductor mecánico grado 13 con número OPEC: 184289, hasta tanto se resuelva esta acción pues el hecho de que se continúe con esta etapa dejándome en la ubicación que me encuentro actualmente afectaría mi acceso a las vacantes a la cual aspiro pues ocupando la posición 20 dentro de los elegibles estaría por fuera de las 11 vacantes ofertadas, por esta razón considero que la medida provisional evitaría los efectos negativos de la acción u omisión de las entidades accionadas, al ser necesaria, pertinente y urgente a fin de salvaguardar las prerrogativas invocadas.

En su oportunidad la H. Corte Constitucional ha brindado la posibilidad a los jueces de tutela de ordenar suspensiones en los concursos de méritos como medidas provisionales antes de fallar o como soluciones definitivas de protección al momento de proferir sentencia, atendiendo las siguientes circunstancias: “En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión; (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes; (v) suspender trámites administrativos; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.

Sobre este último aspecto se debe destacar que, de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, en cualquiera de sus etapas, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia. En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las Expediente N° 190013333007 2021 00178 00 Actor FABER YASSETH ARTEAGA RIVERA Demandados COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y OTROS Acción TUTELA facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos. Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal falló un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante se percató que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados; (iii) manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas”

IV FUNDAMENTOS DE DERECHO

Del Derecho a la Igualdad: La Corte Constitucional ha realizado diferentes pronunciamientos frente a las obligaciones de las entidades encargadas de dirigir y regular las etapas y procedimientos en los concursos públicos, estableciendo fundamentalmente que es imperativo que cualquier actuación de la administración se desarrolle bajo el marco de los postulados de igualdad e imparcialidad, respetando los derechos de cada uno de los participantes, así por ejemplo en la sentencia T- 588 de 2008, citando a la sentencia T-256 de 1995, se indicó: "... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla." "De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes."

De conformidad con lo anterior, no resulta admisible y por el contrario, es claro que la CNSC transgrede los derechos fundamentales a la Igualdad y al Debido Proceso de mi persona, al impedirme la continuidad en el proceso de selección de un concurso público en el cual, al igual que otros participantes, cumplo con los requisitos de experiencia que se exige para ello.

Del Derecho al Debido Proceso Al respecto, distintas consideraciones se han hecho sobre el alcance y contenido del mencionado principio: ▪ Sentencia C-131 de 2004 "En tal sentido cabe señalar que, como corolario del principio de la buena fe, la doctrina y jurisprudencia foráneas, desde mediados de la década de los sesentas, han venido elaborando una teoría sobre la confianza legítima, el cual ha conocido originales e importantes desarrollos a lo largo de diversos pronunciamientos de esta Corte. Así pues, en esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido

en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.”

▪ Sentencia C-836 de 2001 “De igual manera, cabe señalar que la Corte ha considerado que el principio de confianza legítima no se limita al espectro de las relaciones entre administración y administrados, sino que irradia a la actividad judicial. En tal sentido, se consideró que “En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina *venire contra factum proprium non valet*”

▪ Sentencia C-034 de 2014 “La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionarla validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”

En el caso concreto, debe advertirse que la entidad accionada vulneró el Derecho a mi defensa pues no me permitió controvertir los argumentos que resultaron de base para confirmar la inadmisión dentro de la etapa de requisitos mínimos del ya referido concurso, pues como se ha mencionado, en un primer momento se decide la inadmisión basado en argumentos que tenían que ver con el requisito de estudio y posteriormente confirma la inadmisión pero basados en nuevos argumentos que no pudieron discutirse, pues fui privado de la oportunidad para ello, pues la respuesta a mi reclamación no es susceptible de recurso. Es entonces esta una de las razones por las que la acción de tutela debe prosperar, garantizando mi continuidad en el proceso de selección en igualdad de condiciones de los demás participantes.

DE LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA. Se cumple por activa dado que en mi calidad de accionante HEIDER ALBERTO ROMERO PASTRANA, actúo en nombre propio como aspirante o Postulante a la convocatoria Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional 2022 para el cargo de conductor mecánico grado 13 con número

OPEC: 184289, pues presente mi reclamación frente al resultado obtenido en la prueba de ejecución. Por pasivas, la Fundación Universitaria del Área Andina, La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por ser las entidades que han provocado la vulneración de los derechos fundamentales en mi calidad de accionante.

DE LA SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ Para determinar la procedencia de la acción de tutela se debe analizar el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. De una parte, el requisito de inmediatez a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. Hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA- Reiteración de jurisprudencia. La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable. En el presente asunto hay inmediatez de la acción de tutela fue presentada el 15 de marzo de 2024 y La Fundación Universitaria del Área Andina da respuesta y me notifica de la decisión sobre mi solicitud el día 7 de febrero de 2024 confirmando el resultado obtenido en la prueba de ejecución. En cuanto a la subsidiariedad se observa que, si bien cuento con otros mecanismos de defensa idóneos y eficaces para controvertir el mentado acto administrativo que hasta tanto no sean suspendido o declarados nulos en la jurisdicción, se está produciendo una afectación a mi debido proceso, al quedar excluido las 11 vacantes ofertadas para el empleo de conductor mecánico grado 13 de la convocatoria en la cual participe.

V PRUEBAS

Para demostrar los fundamentos relacionados anteriormente, apporto las siguientes pruebas:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Reclamación de fecha 15 de enero de 2024.
3. Respuesta a reclamación de fecha 07 de febrero de 2024, publicada el día 13 de febrero de 2024 a través de SIMO.
4. Acuerdo No. 57 del 10 de marzo de 2022 y sus modificaciones
5. Se decreta por parte de su despacho a al Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina el acceso al video solicitado por el suscrito para que de primera mano tenga acceso el juzgado al material invocado en mi solicitud de reclamación, esto en aras de probar los errores cometidos en mi calificación así como evidenciar la inexistencia del material filmico (video de la prueba de ejecución) que serviría de base para realizar mi calificación.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que a la fecha no he presentado otra acción de tutela basada en los mismos hechos expuestos y prerrogativas invocadas.

VII. NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE, Recibiré notificaciones en la Calle 36 # 13 - 46 Barrio 12 de octubre Valledupar.

Dirección Electrónica: heiderrp2009@gmail.com

Celular: 3132304477 - 3024048289

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: A través del correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA: A través del correo electrónico: notificacionjudicial@areandina.edu.co

Del señor juez, respetuosamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heider Alberto Romero Pastrana', enclosed within a hand-drawn oval. There are several horizontal lines above the signature.

Heider Alberto Romero Pastrana
C.C. No. 77.190.297 de Valledupar